

11 SET. 2013

Bogotá D.C.,

Radicado de salida: 2013EE 33361

Señora

[REDACTED]
Manizales – Caldas

Radicado de Entrada: 2013ER-39207 del 15 de agosto de 2013
ASUNTO: Derecho de Petición.

Respetada señora [REDACTED],

Mediante el oficio radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el consecutivo No. 2012ER 39207 del 15 de agosto de 2013, Usted centra su petición en los siguientes argumentos:

“...Considero que la Resolución 5061-5 del 23/07/2013 es un acto lesivo a los derechos de carrera, toda vez que confirma la decisión de la Resolución 3216-6 del 10 de mayo de 2013 “Por medio de la cual se da por terminado un encargo a un funcionario de carrera en la Secretaría de Educación – Gobernación de Caldas”, en razón que quebranta el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, existiendo una FALSA MOTIVACIÓN toda vez que no se consideró lo relacionado con el EMPATE existente entre SONIA INÉS LÓPEZ Y ROSA DEL PILAR HERRERA RAMÍREZ, en el Estudio Técnico de Verificación publicado el 15 de abril de 2013.

De donde se concluye que la abogada SONIA INÉS LÓPEZ, aún no cuenta con mejor derecho para el encargo de Profesional Especializada 222-03 – Jurídica Secretaría de Educación, porque existe EMPATE.

Igualmente existe una FALSA MOTIVACIÓN, porque sí se vulneró el Debido Proceso, por cuanto los recursos no se concedieron en el Efecto Suspensivo y el Encargo se dio por terminado a través de la Resolución 3216-6 del 10 de mayo de 2013, notificada el 14 de mayo de 2013....”

Como soporte de su petición remite copia de los documentos que dan cuenta de los siguientes,

Linea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.

ANTECEDENTES:

El día 17 de octubre de 2012, la doctora ALBA LUCÍA DUQUE CARDONA, Profesional Especializada del Grupo de Gestión Administrativa (Secretaría General de la Gobernación de Caldas), publicó el Estudio de Verificación de Requisitos Mínimos para el Otorgamiento de Encargos de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas. Es de anotar que en dicho Estudio, se analizaron las hojas de vida de cuatro (4) aspirantes para ocupar por encargo el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 03, de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, y como resultado de la revisión realizada el derecho preferencial a encargo le correspondió a Usted.

En consecuencia de lo anterior, el día 09 de noviembre de 2012, mediante la Resolución No. 6245 suscrita por el doctor GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, Gobernador de Caldas, se efectúan unos encargos en la Planta de Personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. En el artículo primero de la Resolución No. 6245 de 2013, a Usted se le encarga a partir del día 13 de noviembre de 2012, en el empleo denominado Profesional Especializado, Grado 03, de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por un término no superior a seis (6) meses.

Posteriormente, el día 18 de abril de 2013, la doctora ALBA LUCÍA DUQUE CARDONA, Profesional Especializada del Grupo de Gestión Administrativa (Secretaría General de la Gobernación de Caldas), publicó un nuevo Estudio de Verificación de Requisitos Mínimos para el Otorgamiento de Encargos de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, el cual había sido practicado el 15 de abril de 2013. En esta ocasión, como resultado del Estudio adelantado para ocupar por encargo el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 03, de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación, se analizaron las hojas de vida de cinco (5) servidores públicos, resultando como beneficiaria del derecho preferencial a encargo la señora SONIA INÉS LÓPEZ HERRERA.

Al no estar conforme con este resultado, el día 24 de julio de 2013, Usted presentó ante la doctoras MARÍA DEL PILAR JOVES RAMÍREZ, Secretaria General y ALBA LUCÍA DUQUE RAMÍREZ, Profesional Especializada de la Unidad Gestión Administrativa de la Gobernación de Caldas, escrito que contiene los recursos de reposición ante la Comisión de Personal y en subsidio el de apelación ante la CNSC, en contra del Estudio de Verificación de Requisitos Mínimos para el Otorgamiento de Encargos publicado el 18 de abril de 2013, exponiendo como motivos de inconformidad, entre otros, que se le había vulnerado su derecho de Encargo al empleo denominado Profesional Especializado, y

2

solicita: "...se **REVOQUE** el estudio que involucra a los funcionarios de carrera y en especial el que me concierne, pues tengo todo el derecho a que sea prorrogado mi encargo..."

Mediante la Resolución No. 0002 del 25 de abril de 2013, suscrita por la doctora MARTHA LUCÍA OROZCO VILLEGAS, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación de Caldas, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Usted, en el sentido de confirmar el resultado del estudio de verificación practicado el 15 de abril de 2013, para otorgar el encargo del empleo denominado Profesional Especializado, Grado 03, de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, denegando sus pretensiones y se le concedió el recurso de apelación ante la CNSC. La decisión contenida en la Resolución No. 0002 de 2013, le fue notificada de manera personal el día 3 de mayo de 2013.

De otro lado, el día 10 de mayo de 2013, es emitida la Resolución No. 3216-6, suscrita por los doctores GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, Gobernador de Caldas y GLORIA AMPARO TORRES VARGAS, Secretaria de Educación, por la cual resolvieron dar por terminado, a partir del día 13 de mayo de 2013, el Encargo a Usted concedido mediante la Resolución No. 6245 del 9 de noviembre de 2012.

Adicionalmente, la doctora ALBA LUCÍA DUQUE CARDONA, Profesional Especializada del Grupo de Gestión Administrativa (Secretaría General de la Gobernación de Caldas), mediante oficio del día 14 de mayo de 2013, le ratifica que a partir de la fecha, Usted debía continuar prestando sus servicios en la Secretaría Jurídica del Departamento como Profesional Universitaria, Código 219, Grado 2. La comunicación anterior fue recibida por Usted, el día 16 de mayo de 2013.

No obstante todo lo anterior, por medio de la Resolución No. 5061-5 del 23 de julio de 2013, el doctor JUAN MARTÍN HOYOS VILLEGAS, en calidad de Gobernador (D) del Departamento de Caldas, asume la competencia para responder el recurso de reposición interpuesto en contra del Estudio de Verificación de Requisitos Mínimos para el otorgamiento de encargo en el empleo denominado Profesional Especializado de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, publicado el 18 de abril de 2013, en la cual se argumenta y resuelve el recurso de la siguiente manera:

"...Que a través de comunicación, según radicado de salida 2013 EE 18299 de mayo 27 de 2013 de la CNSC, dicho organismo expone que las reclamaciones frente a los estudios técnicos de verificación de requisitos para otorgar un encargo No son competencia de la CNSC ni de la Comisión de personal, Son competencia exclusiva del nominador y por lo tanto carece de competencia para efectuar pronunciamientos a título de respuesta a reclamación de segunda instancia. (...)

Que efectuadas las consultas por parte de la Gobernación de Caldas ante la CNSC, en relación con el procedimiento que se debe adelantar para tramitar la solicitud de prórroga de un encargo, dicho organismo confirmó que el procedimiento llevado a cabo por la Gobernación de Caldas fue el correcto al exponer al exponer los (sic) siguiente, según radicado de salida 2013 EE-17653 de mayo 21 de 2013. (...)

Que analizados los argumentos, expuestos por la CNSC, en relación con el procedimiento para conceder encargos y sus prórrogas, se encuentra que la Gobernación de Caldas, procedió de conformidad con las directrices impartidas por dicha Comisión y el efecto suspensivo que se concedió para proveer el cargo vacante en la Secretaría de Educación, una vez resuelta la reclamación interpuesta frente al estudio de verificación de requisitos para encargo, queda interrumpido en forma definitiva y en tal sentido el estudio para encargo en la vacante queda en firme, asistiéndole el derecho al encargo a la Doctora SONIA INÉS LÓPEZ HERRERA.

Que en ningún caso la Gobernación de Caldas, vulneró el derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que los recursos interpuestos fueron tramitados y resueltos por las instancias a las cuales acudió. Distinto a lo señalado por la profesional Herrera Ramírez, el recurso de reposición y subsidiario de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, tal y como lo prueba el hecho de que el empleo aludido se encuentra vacante.

Que al momento de la notificación de la Resolución 3216-6 del 10 de mayo de 2013, es decir el día 14 de mayo de 2013, el encargo realizado a la funcionaria Rosa del Pilar Herrera Ramírez como Profesional Especializado Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación código 222, grado 03, se encontraba vencido por cumplimiento del término de 6 meses consagrado en la Resolución de marras; razón por la cual el recurso frente a la orden de terminación del mismo carecía de objeto.

Que para desempeñar el cargo de Profesional Especializado Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación código 222, grado 03, existe funcionario con mejor derecho, tal y como lo prueba el estudio técnico realizado por la Secretaría General, y el cual se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Confirmar el estudio para encargo realizado para el cargo de Profesional Especializado, Grado 03 de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación, publicado el 15 de abril de 2013.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Denegar las pretensiones de la Señora Rosa del Pilar Herrera Ramírez, relacionadas con su continuidad en el encargo del empleo de Profesional Especializado Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación código 222, grado 03..."*

La decisión anterior, le fue notificada a Usted en forma personal el día treinta y uno (31) de julio de 2013.

Conforme a lo anterior y con el fin de responder su petición, es necesario tener en cuenta el siguiente,

MARCO NORMATIVO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

La Ley 909 de 2004, en el artículo 16, numeral 2, literal e), establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal la de *“Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos”*.

En virtud de esta competencia, es procedente que el titular de un empleo público acuda ante la Comisión de Personal para que se pronuncie sobre situaciones y actos administrativos que desconozcan los derechos de los servidores de carrera a ser encargados en otros empleos, mientras se surte el proceso de selección para proveerlos.

Una vez conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación, el funcionario de carrera interesado, cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación de segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el marco de las competencias funcionales de vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa asignadas a la CNSC, la misma Ley 909 de 2004, establece en el artículo 12, literal d), que esta Entidad resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en relación con los asuntos del empleo público de carrera, por lo que la reclamación de segunda instancia elevada contra la decisión adoptada por la Comisión de Personal se encuentra contemplada como uno de los trámites y actuaciones que cursarán siempre y cuando se cumplan los requisitos

de forma y oportunidad estipulados por las normas legales y reglamentarias especiales y generales para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión.

Los requisitos establecidos por el Decreto Ley 760 de 2005, particularmente en lo relacionado con los parámetros que deben cumplir las reclamaciones remitidas a esta Comisión Nacional, son los siguientes:

“Artículo 4º: Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1 Órgano al que se dirige.

4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3 Objeto de la reclamación.

4.4 Razones en que se apoya.

4.5 Pruebas que pretende hacer valer.

4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7 Suscripción de la reclamación.

En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.

Artículo 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.”

De conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones ante las Comisiones de Personal y las formuladas a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, deben cumplir con unos requisitos de forma y oportunidad antes mencionados.

El Decreto Ley 760 de 2005, regula los procedimientos que deben surtirse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, refiriéndose de manera específica a algunos de los trámites y funciones encargados por la Ley 909 de 2004, y remitiendo al procedimiento administrativo general el desarrollo de las actuaciones que no se encuentran expresamente reguladas en el mencionado Decreto Reglamentario. Dicho Decreto señala en su artículo 47 que *“los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las*

disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo”, por lo tanto, a aquellos asuntos no contemplados para el trámite de reclamaciones, les serán aplicables los criterios, parámetros y reglas del estatuto administrativo.

De otra parte, una vez que el empleado de carrera conozca del acto presuntamente lesivo del derecho a encargo, y considere vulnerado su derecho preferencial, podrá interponer escrito de reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, atendiendo para ello, los requisitos de forma y oportunidad establecidos en el Título I del Decreto Ley 760 de 2005 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso y con el fin de garantizar la aplicación del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto a la oportunidad y presentación de los recursos señaló: “...deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso...”, la CNSC dará aplicación a la norma en cita, con lo cual se busca una mayor garantía para quienes hacen uso de estos derechos en el desarrollo de carrera administrativa.

Así las cosas, proferido y conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación en primera instancia, el funcionario de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual deberá ser presentada ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, otorga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la facultad de expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, en virtud de lo cual se emitió la Circular No. 05 de 2012, vigente a partir del 1 de agosto de 2012, por medio de la cual se deroga y sustituye las Circulares No. 29 de 2007 y No. 09 de 2011, y se fijan instrucciones en materia de provisión de empleos de carrera y trámite para la provisión transitoria como medida subsidiaria, la cual establece:

“...Presupuestos de igualdad, transparencia, publicidad y confiabilidad en el otorgamiento de encargos.

Para garantizar los principios de igualdad, transparencia, publicidad y confiabilidad en el proceso de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de encargo, el

nominador de la entidad y el servidor responsable de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberán publicar por cinco (5) días hábiles, en la cartelera institucional y/o en un lugar visible y asequible de la institución y en el caso de las entidades del orden Nacional con estructura territorial, en cada sede, los resultados que arroje el mencionado estudio, atendiendo cada uno de los requisitos referidos en el numeral ii) de ésta Circular.

Al cabo de los cinco (5) días, sin que se haya presentado solicitud de revisión alguna contra el resultado del estudio, este se considera definitivo. A partir del momento en que el estudio adquiera el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes a concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento en provisionalidad, teniendo en cuenta que este último sólo será procedente si el estudio determina que no existe servidor habilitado para ser encargado.

En caso de que un servidor de carrera administrativa se considerase afectado con el resultado del estudio de verificación, podrá acudir ante el nominador dentro de los cinco (5) días hábiles en que transcurre la publicidad del estudio inicial, para que éste, con base en las pruebas y argumentos presentados, revise los resultados del mencionado estudio, para lo cual contará con tres (3) días.

Si la decisión del nominador determinase la modificación del estudio, el mismo deberá ser publicado nuevamente por el término de cinco (5) días hábiles, término al cabo del cual, si no se interpone petición de revisión, adquirirá el carácter de definitivo y se procederá conforme se indicó en el inciso segundo de este numeral.

En caso que se radique nueva solicitud de revisión, está solo podrá versar sobre hechos relacionados con la modificación efectuada. Una vez resuelta la petición, se procederá a consolidar y publicar por cinco (5) días hábiles el estudio definitivo.

Seleccionado el candidato, y tratándose de entidades nacionales con estructura territorial, puede ocurrir que un servidor, con derecho preferencial de encargo, esté ubicado en una regional distinta y distante geográficamente del lugar donde se requiere la prestación del servicio, en cuyo caso deberá tenerse en cuenta que el servidor deberá asumir los costos de desplazamiento y permanencia en el nuevo sitio de trabajo, sin que por tal hecho se genere traslado o comisión o cualquier otra situación administrativa que se confunda con la figura del encargo que comprometa los intereses de la entidad..."(Resaltado es nuestro).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y RESPUESTA:

Sea lo primero resaltar que al analizar de manera integral la situación que Usted ha puesto en conocimiento de la CNSC mediante el oficio No. 39207 del 15 de agosto de 2013 y los oficios relacionados en los antecedentes de este documento, se pudo establecer que la Secretaría de Educación de Caldas, adelantó un nuevo estudio de verificación de cumplimiento de requisitos para otorgar encargo a otro servidor, en el empleo que estaba provisto por encargo otorgado a Usted a partir del 9 de noviembre de 2012, por el término de seis (6) meses, según se ha evidenciado, en los soportes allegados.

Con ocasión de esta precisión, es procedente reiterar que el estudio de verificación de cumplimiento de requisitos, en el procedimiento para otorgar un encargo, tiene como finalidad determinar si es viable que un empleo de carrera sea provisto mediante encargo y en caso tal, determinar sobre qué servidores de carrera administrativa recae el derecho preferencial; lo anterior una vez que ha sido evidenciada la imposibilidad de provisión del empleo de carrera vacante de manera definitiva, a través de los medios provistos en el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo primero del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012.

Aclarado lo anterior, se le informa que al revisar el escrito por Usted radicado en esta Comisión Nacional el 15 de agosto de 2013, se pudo determinar que el objeto del mismo, es debatir la decisión adoptada por el Gobernador de Caldas en la Resolución No. 5061 – 5 del 23 de julio de 2013 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”, en la que no solo el nominador confirmó el resultado del estudio para el otorgamiento de encargo en el empleo Profesional Especializado, Grado 03, sino que adicionalmente denegó sus pretensiones relacionadas con la continuidad en el encargo en el empleo en mención y se indicó en el artículo tercero “(...) **que frente a la misma no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.**” (Énfasis intencional).

Por lo anterior, resulta procedente aclarar, en cuanto a la terminación del encargo que en la Circular 005 de 2012 emitida por la CNSC, se establece:

“...Conforme al ordenamiento jurídico vigente, el encargo termina por las siguientes causas:

- a) Por renuncia al encargo.*
- b) Por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria.*
- c) **Por decisión del nominador debidamente motivada** (artículo 10 del Decreto 1227 de 2005).*
- d) Por la pérdida de los derechos de carrera.*
- e) Cuando se acepte designación para el ejercicio de otro empleo.*
- f) Por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución.*
- g) Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005.*

Se precisa que las anteriores causales se relacionan a título enunciativo y no taxativo. ...”
(Resaltado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, es claro que la CNSC no tiene competencia para pronunciarse frente a decisiones relacionadas con la administración de personal, pues ésta no es una

instancia que participe en la coadministración de las entidades, por tanto no es procedente que en esta instancia se revise una decisión que compete de manera exclusiva y excluyente al nominador. Diferente es cuando producto de la decisión adoptada por la Administración, se presente un presunto desmejoramiento de las condiciones laborales de un servidor de carrera, caso en el cual, el procedimiento a seguir es presentar dentro de la oportunidad y con los requisitos correspondientes, reclamación laboral que en primera instancia conoce la Comisión de Personal y la Comisión Nacional del Servicio Civil en segunda instancia, conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004, procedimiento que en el presente caso no se ha surtido.

Ahora bien, Usted alega la existencia de falsa motivación en la Resolución No. 5061-5 de 2013, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3216-6 de 2013, mediante la cual se dio por terminado el encargo que Usted venía desempeñando en el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 03, frente a lo cual se le informa que conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **o mediante falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; y para el efecto se deben observar las reglas contenidas en el procedimiento establecido para ello, frente a lo cual la CNSC no es competente para pronunciarse.

Por lo tanto, de no presentar la reclamación, para que en segunda instancia conozca esta Comisión Nacional de la presunta vulneración de sus derechos de carrera, lo procedente es acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que conozca de la acción basada en la presunta Falsa Motivación por Usted alegada.

De otro lado, también resulta del caso resaltar que la situación anterior, fue plasmada por este Despacho en los oficios por medio de los cuales se atendieron cuatro (4) peticiones relacionadas con este mismo asunto, encaminadas a que se le prorrogara el encargo que se le había otorgado mediante la Resolución No. 6245 de 2012, que se relacionan a continuación:

Radicado de Entrada No.	Fecha	Peticionario	Radicado de Salida No.	Fecha
22605	8-05-2013	MARTHA LUCÍA OROZCO VILLEGAS - Presidente de la Comisión de Personal	18299	27-05-2013
25475	28-05-2013	ROSA DEL PILAR HERRERA RAMÍREZ -Profesional Especializado Unidad Jurídica.	19187	4-06-2013

Radicado de Entrada No.	Fecha	Peticionario	Radicado de Salida No.	Fecha
22765	9-05-2013	ROSA DEL PILAR HERRERA RAMÍREZ -Profesional Especializado Unidad Jurídica.	19188	4-06-2013
23395	15-05-2013	ROSA DEL PILAR HERRERA RAMÍREZ - Profesional Especializado Unidad Jurídica.	19188	4-06-2013

Las comunicaciones anteriores, fueron presentadas y respondidas con anterioridad a la emisión de las Resoluciones No. 3216-6 de 2013¹ y No. 5061-5 del 23 de julio de 2013², por ese hecho al contestar las mismas se le precisó que al presentar una solicitud de reconocimiento de su derecho a que se le prorrogue un encargo, no estábamos frente a una reclamación, en tanto a la fecha en que se respondieron las cuatro peticiones antes mencionadas, -conforme a lo informado por la Comisión de Personal y por Usted-, no se había otorgado encargo en el empleo indicado por Usted en su petición, ni se había dado por terminado el que para esas fechas desempeñaba.

Tal como se indicó en el oficio de salida No. 18299 del 27 de mayo de 2013, lo perseguido por Usted era que se le prorrogara el encargo en el mismo, por lo tanto, para presentar la reclamación de primera instancia era condición indispensable que existiera un acto lesivo que podía ser el nombramiento en encargo o provisionalidad sobre tal empleo, o la terminación del encargo conforme a las causales contenidas en el numeral 2.1.5 de la Circular 005 de 2012, para que procediera la reclamación dentro de la oportunidad prevista, o que demostrara la existencia de desmejoramiento laboral.

De lo anterior, se concluye que la solicitud interpuesta el día 15 de agosto de 2013, bajo el consecutivo No. 39207, no es una reclamación de segunda instancia, ya que no ha agotado el debido proceso presentando la respectiva reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de la Gobernación de Caldas, y en consecuencia tampoco se evidencia pronunciamiento alguno por parte de este cuerpo colegiado, que demuestre que se han surtido la instancia respectiva.

En conclusión, para el caso concreto expuesto por Usted en su escrito y teniendo en cuenta las consideraciones que esgrimió en el mismo, es necesario precisar que:

- Los temas referentes al ejercicio de la facultad nominadora, no le corresponde conocer a la Comisión Nacional del Servicio Civil; lo anterior sin perjuicio que esta Entidad intervenga en trámite de reclamación laboral siempre que se cumplan los

¹ Por medio de la cual se da por terminado el encargo a la señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMÍREZ.

² Por la cual se resuelve el recurso interpuesto en contra del estudio de verificación de requisitos mínimos para otorgamiento de encargo en el empleo denominado Profesional Especializado, Grado 03, de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación de Caldas, publicado el 15 de abril de 2013.

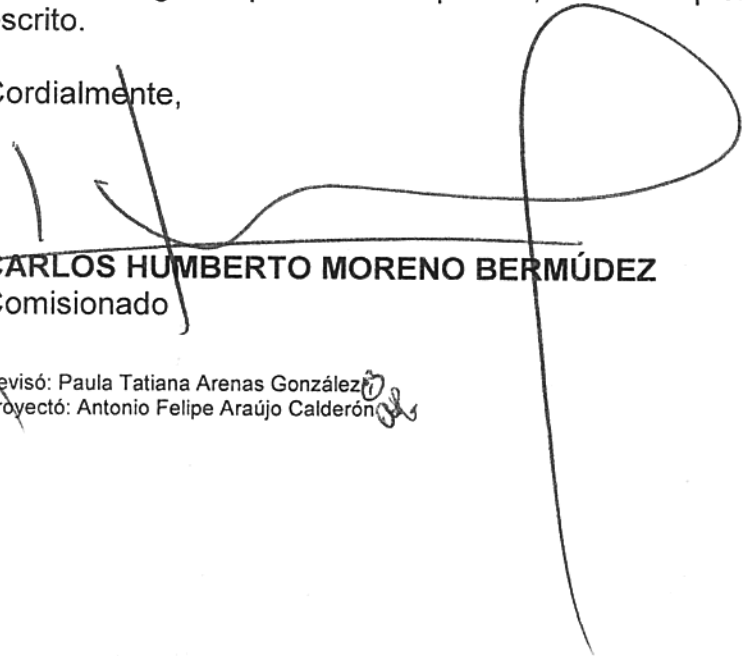
requisitos señalados en el Decreto Ley 760 de 2005 y el trámite expuesto en la Circular 005 de 2012.


- Así las cosas, para poder conocer de una eventual reclamación, es necesario que ésta se presente en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, se agote el trámite correspondiente y una vez cuente con el pronunciamiento de la Comisión de Personal, si se encuentra insatisfecha con aquel, ejerza la posibilidad jurídica de cuestionarla en segunda instancia ante la CNSC.

Por todo lo antes mencionado, resulta pertinente aclarar nuevamente que en este momento la Comisión Nacional del Servicio Civil, no tiene conocimiento de la reclamación en segunda instancia, en razón a que no se ha surtido el trámite correspondiente que permita convocar a la CNSC en instancia de reclamación en segunda instancia.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección física a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,


CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Comisionado

Revisó: Paula Tatiana Arenas González 
Proyectó: Antonio Felipe Araújo Calderón 